

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO - Rad. 7600131030102020-00006-00 - Demandante: CATALINA GRACIANO SALAZAR - Demandados: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>

Vie 22/10/2021 15:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DUVAN ALBERTO CORTES TELLEZ <gestion@legalmedical.co>

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Asunto : | RECURSO DE REPOSICIÓN |
| Rad. | 7600131030102020-00006-00 |
| Demandante: | CATALINA GRACIANO SALAZAR |
| Demandados: | CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE |

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, distinguida con el **NIT. 816.007.943-2**, conforme al poder que obra en el plenario, por medio del presente me permito radicar recurso de reposición en contra del mandamiento.

Con el acostumbrado respeto,

--

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. 1.010.170.828.

T.P. 259.203 del C.S de la J.

Señores

JUEZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

| | |
|-------------|---|
| Rad. | 76001 31 010 2020 00006 00 |
| Asunto: | RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. |
| Demandante: | CATALINA GRACIANO SALAZAR |
| Demandado: | CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE |

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, identificada con el NIT. No. 805.028.511-4, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el MANDAMIENTO DE PAGO, proferido dentro del asunto de la referencia con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 20 de abril del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., el Despacho libró mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, intereses moratorios y cláusula penal.

Adicional a lo anterior y por vía de apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante proveído del agosto de los corrientes adicionó el referido auto de apremio en lo que atañe a la condena de perjuicios.

Al respecto, forzoso es indicar que los referidos mandatos exceden en su contenido y alcance a las órdenes que fueron impartidas a través de la sentencia que les sirve de sustento.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o si habiendo estado sujeto a alguno de ellos, ya se cumplió.

Frente al caso concreto llama la atención que la sentencia que sirve de título ejecutivo, no impuso condena alguna por los rubros de cláusula penal e indemnización de perjuicios, sino únicamente se refirió a los cánones adeudados y las costas procesales, por lo que fuera de tales conceptos no podía emitirse orden de pago alguna.

Además, debe tenerse en cuenta que al corresponder la cláusula penal a una indemnización anticipada de perjuicios, tampoco era viable librar mandamiento de pago a la vez por los perjuicios solicitados por el extremo actor, pues con ello se estaría efectuando una doble reclamación por una misma causa.

III. PETICION

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito al despacho.

PRIMERO: REVOCAR los mandamiento de pago proferidos por incluir rubros que no fueron contemplados en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Atentamente,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. 1010170828 expedida en Bogotá

T.P. 259.203 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. y Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.